



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación N° 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I. Frente a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte actora, no se concede la misma, toda vez que tal acto es procedente *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito...”*<sup>1</sup>.

II. En vista a la solicitud realizada por la apoderada de los actores sobre vincular al presente trámite a Banco Pichinca, en razón a su calidad de acreedor prendario respecto del vehículo HDU 593, accédase a ello en virtud a lo estipulado por el canon 462 del Código General del Proceso.

III. En relación a la información allegada en el numeral 4 del memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, radicado el 23 de junio del año que avanza, se dispone requerir a la secuestre Luz Mabel López Romero a fin que cumpla sus funciones a cabalidad, igualmente acredite secretaría la entrega del oficio a folio 100.

IV. Incorpórese la respuesta dada por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio mediante oficio ORIPVILL-CONSUL/2302016EE01401. En consecuencia, registrado como se encuentra el embargo del usufructo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230 – 22636, ubicado en la ciudad de Villavicencio, derecho a nombre de la demandada Nayiber Vaneas Ladino, se ordena su secuestro.

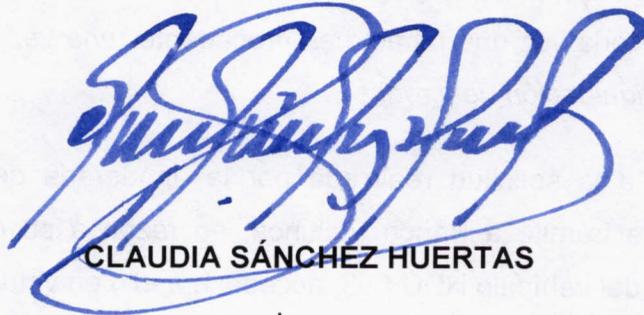
Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley, al señor Inspector de Policía de la zona respectiva de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, siempre y cuando se den las causales indicadas en el artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Se designa como secuestre a **Pedro Antonio Sánchez Sánchez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

V. Para decretar el secuestro del rodante HDU 593 que la parte interesada cumpla el requerimiento realizado en auto de veinticinco (25) de abril de 2016, pues

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 447.

se requiere conocer al menos la ciudad donde se encuentra el rodante para poder comisionar a la inspección respectiva, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso. En cuanto a los otros dos vehículos, no ha sido recibido aún certificado que acredite el registro de la medida decretada en el auto en mención.

**Notifíquese**



**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**

Jueza



Proceso	:	Ejecutivo a continuación
Radicación N°	:	500013103003 2011 00135 00
Demandante	:	María del Pilar Palomo García – Otro*
Demandado	:	Wilmer Vanegas Ladino - Otro
Decisión:	:	Niega entrega títulos DAMC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I. Vista la solicitud de copias efectuada por parte de la Fiscalía General de la Nación, accédase a la misma, en consecuencia, remítase copia autentica de los folios 116 a 117 del cuaderno 1 – 1 y 301 a 304, 410 a 413 y 418 a 420 del cuaderno 1 – 2.

II. Aportado el poder otorgado por los demandados a Jenny Paola Vargas Lopez, reconózcase a la misma como apoderada judicial de Nayiver Vanegas Ladino y Wilmer Vanegas Ladino, en los términos y para los fines del poder conferido.

III. De la liquidación del crédito obrante a folio 76 córrase traslado por el término de tres (03) días conforme al numeral 2 del canon 446 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la objeción a la misma planteada por la parte demandada a folios 89 a 90.

IV. En atención al escrito obrante a folio 97, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora a Arturo Miguel Aguirre Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.892.355, previa acreditación de estudiante activo.

V. Canceladas en debida forma las copias de la totalidad del expediente por parte de la apoderada de los demandados, remítanse las mismas al Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, conforme a oficio obrante a folio 85, igualmente, expídanse las copias requeridas por la apoderada de la parte accionante, según se solicitó a folio 71, igualmente dese respuesta al oficio obrante a folio 103 emanado de la Secretaría en mención.

VI. No se aceptan los avalúos aportados, pues los documentos adjuntados no son idóneos para acreditar el valor catastral de los inmuebles, en consecuencia deberá la interesada proceder de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 1 del artículo 444 del Código General del Proceso. Respecto de los vehículos, tenga en cuenta la abogada que aún no se ha recibido certificado en que se acredite el registro de la medida cautelar ordenada sobre los mismos.

VII. Desglócese el documento obrante a folios 104 a 107, puesto que pertenecen al cuaderno de medidas cautelares del presente trámite ejecutivo.

VIII. Toda vez que la abogada Adriana Llanos González no es apoderada de los demandados Nayiver Vanegas Ladino y Wilmer Vanegas Ladino, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud obrante a folios 106 a 112

**Notifíquese Y Cúmplase**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

*Liliana María Cornas Mejía*

**Liliana María Cornas Mejía**  
Secretaría

**28 JUL 2016**

*Claudia Sánchez Huertas*

**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza

Proceso	:	Ejecutivo a continuación
Radicación N°	:	500013103003 2011 00135 00
Demandante	:	María del Pilar Palomo García – Otro
Demandado	:	Wilmer Vanegas Ladino - Otro
Decisión:	:	Remite copias DAMC